



***** (1).

**VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE 1907/2016
S.S.**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte decreta el sobreseimiento del juicio por lo que hace a las resoluciones negativas fictas señaladas por el demandante respecto las solicitudes de indemnización de veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California y a la SIDUE, respectivamente, al no configurarse la negativa ficta; y por otra, declara la nulidad de las negativas fictas recaídas a las solicitudes presentadas por la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en razón que la autoridad aludida no cuenta con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
SIDUE	Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

y

R E S U L T A N D O:



I. Que el catorce de junio de dos mil dieciséis la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra las resoluciones negativas fictas recaídas a las solicitudes de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero, cinco y veintiséis de abril y veinticuatro de mayo, todos de dos mil dieciséis, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California y a la SIDUE.

II. Que mediante acuerdo emitido el cuatro de agosto de dos mil dieciséis se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Gobernador del Estado de Baja California y a la SIDUE, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de seis de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos b y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que

las resoluciones impugnadas emanan de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Las resoluciones negativas fictas que se someten a la potestad de esta Sala Especializada se integran con los siguientes elementos:

a) Solicitudes de pago de indemnización presentadas por la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero, cinco y veintiséis de abril y veinticuatro de mayo, todos de dos mil dieciséis, que exhibe las primera cuatro en mención con sello de recibido por la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado y la última con sello de recibido de la Delegación Tijuana de la SIDUE.

b) El silencio de las autoridades para resolver las peticiones hecha por el demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que las autoridades hayan dado respuesta a la solicitud y la hayan notificado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio únicamente respecto las solicitudes de pago de indemnización presentadas por la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California, por lo siguiente:

Las referidas solicitudes obran en original con sello y firma de recibido (visibles a fojas 20 a la 25 de autos), las cuales se encuentran adminiculadas con el reconocimiento expreso que hizo el Gobernador del Estado de Baja California al contestar la demanda, por lo que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 330, 400 y 408 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son aptas para acreditar plenamente que la actora presentó los escritos de petición antes referidos ante la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, los días veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis.

Asimismo, está acreditado en autos que el Gobernador del Estado de Baja California omitió resolver las peticiones hechas por el demandante, en razón que no demostró haber dado respuesta a las solicitudes efectuadas y que se las haya notificado a la parte actora.



Por lo tanto, es evidente que de la fecha de presentación de las solicitudes de indemnización (veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis) a la fecha de presentación de la demanda (catorce de junio de dos mil dieciséis), han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que el Gobernador del Estado de Baja California haya dado respuesta a las solicitudes efectuadas por la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta; empero, la Ley de Responsabilidad Patrimonial no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con el precepto legal invocado, en el caso, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Conforme lo expuesto, la configuración de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada en autos respecto las solicitudes de pago de indemnización presentadas por la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California.

Por lo que hace a las solicitudes de pago de indemnización presentadas por la parte actora el veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la primera con sello de recibido por la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado y la segunda con sello de recibido de la Delegación Tijuana de la SIDUE, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California y a la SIDUE, respectivamente, **no se configura la negativa ficta** en atención a las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 45, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, en los casos en que se impugne ante el Tribunal una negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras la autoridad no dicte resolución expresa y haya transcurrido el término en que la autoridad debió emitir resolución y ante la falta de término establecido, se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

En el presente asunto, considerando que la normatividad aplicable (Ley de Responsabilidad Patrimonial) no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, de conformidad con el precepto legal antes invocado, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales de la presentación de su solicitud.



Ahora bien, la parte actora adjuntó las aludidas solicitudes en original con sello y firma de recibido (visibles a fojas 26 a la 28 de autos), las cuales administradas con el reconocimiento expreso que hicieron las autoridades demandadas al contestar la demanda, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 330, 400 y 408 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son aptas para acreditar plenamente que la actora presentó los escritos de petición antes referidos ante la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado y la Delegación Tijuana de la SIDUE, los días veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente.

En razón de lo anterior, si la solicitud realizada por el demandante dirigida al Gobernador del Estado fue presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, de la fecha de la presentación de la solicitud ante la autoridad administrativa a la presentación de la demanda (catorce de junio de dos mil dieciséis), habían transcurrido cuarenta y nueve días naturales; mientras que de la fecha de la solicitud realizada por el promovente a la SIDUE el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis a la presentación de la demanda, solamente habían transcurrido veintiún días naturales.

Conforme lo expuesto, es evidente que al momento en que se presentó la demanda no había transcurrido el término señalado en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, a saber sesenta días naturales a la fecha de presentación de las aludidas solicitudes, para que el silencio de la autoridad administrativa se considere resolución negativa ficta y pueda impugnarse ante este Tribunal, por lo que el juicio deviene improcedente por lo que hace a las peticiones en análisis.

En las relatadas condiciones, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, por lo que, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio** por lo que hace a las resoluciones negativas fictas señaladas por el demandante respecto las **solicitudes de indemnización presentadas por la parte actora el veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California y a la SIDUE, respectivamente, al no configurarse la negativa ficta por los motivos expuestos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.



El titular de la SIDUE al contestar la demanda señaló que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 40, fracción II, último párrafo, y 41, fracción II, en razón que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al ser dudoso el derecho de propiedad y posesión del predio del actor.

Por su parte, el Gobernador del Estado de Baja California al contestar la demandada manifestó que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones I, II, IV y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón de lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al ser dudoso el derecho de propiedad del demandante (artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal).

2.- Que el acto del que realmente se duele, lo resintió al momento en que se construyó la vialidad denominada "Segundo acceso a Playas de Tijuana", lo cual aconteció el primero de diciembre de dos mil seis, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda transcurrió en exceso el término de quince días para promoverla (artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal).

3.- Que ya había prescrito el derecho a reclamar indemnización en términos del artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial (artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal).

4.- Que el Tribunal es incompetente para conocer del reclamo del actor en razón que no se agotó el procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la autoridad competente para sustanciarlo (40, fracción I, en correlación con la fracción IX).

5.- Que no tuvo participación en el acto que el actor se duele ya que la obra fue llevada a cabo por la SIDUE (artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal).

6.- Que el actor carece de legitimación ad causam (artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal).

Son infundadas por una parte e inatendibles por otra, las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por ambas autoridades demandadas atinente a la falta de interés jurídico del demandante, resulta **infundada**, en razón que, dada su naturaleza, la negativa ficta impugnada en



el presente juicio negó fictamente el pago de indemnización por responsabilidad patrimonial solicitado por la parte actora mediante escritos presentados el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que dicha determinación afecta su esfera jurídica, en virtud que menoscaba su derecho a recibir la referida indemnización y, en consecuencia, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha negativa.

En relación a las causales de improcedencia reseñadas en los **puntos 2 y 5**, en la cual el Gobernador del Estado señaló que la demanda es extemporánea y que no tuvo participación en el acto impugnado, resulta **infundadas** en razón que la parte actora impugna en el presente juicio la negativa ficta recaída a las solicitudes de indemnización de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California y, de conformidad con el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Por lo tanto, en virtud que el Gobernador del Estado de Baja California no dictó una resolución expresa a las solicitudes de la parte actora y al haber transcurrido el término en que debió dictar resolución, como ha quedado expuesto en el considerando segundo del presente fallo, es que el demandante se encuentra en tiempo para presentar demanda en contra de la negativa ficta impugnada.

Respecto a la causal de improcedencia indicada en el **punto 4**, atinente a que este Tribunal es incompetente para conocer de la resolución impugnada, es **infundada** en razón que los artículos 22, fracciones I y VI, de la Ley del Tribunal, en relación con el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve y artículos 23, fracción II, incisos b y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y 25 de la Ley del Responsabilidad Patrimonial¹, es competencia de este órgano jurisdiccional conocer de las resoluciones que dicten los órganos de las entidades de la Administración Pública Estatal, por virtud de las cuales se niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial.

En el caso, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, las resoluciones negativas fictas impugnadas por

¹ "**Artículo 25.-** Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento."

el demandante niegan fictamente su solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, de ahí que este Tribunal sea competente para conocer de la presente controversia.

En cuanto a las causales de improcedencia indicadas en los **puntos 3 y 6**, en las que el Gobernador del Estado hizo valer la prescripción para reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial y que el actor carece de legitimación ad causam, son **inatendibles** por ser cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada, por lo que deben **desestimarse**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5.

Por otra parte, esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridad SIDUE, en primer término porque no se configuró la negativa ficta que el demandante le atribuyó; en segundo término, toda vez que no tuvo participación en la configuración de las negativas fictas respecto a las solicitudes de indemnización veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, en razón que estas son atribuibles únicamente al Gobernador del Estado de Baja California, conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente por lo que hace a la SIDUE.**

Para finalizar es preciso puntualizar que debido a que la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución así como otros elementos procesales no pueden ser tomados en cuenta por este Tribunal para determinar la improcedencia de la negativa ficta impugnada, lo conducente es iniciar el análisis el fondo de la pretensión. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 165/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida:



NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Tesis: 2a./J. 165/2006; Página: 202.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto a las solicitudes de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis. Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este Tribunal



podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción I, del citado precepto legal, en razón que el Gobernador del Estado de Baja California no cuenta con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que las instancias promovidas por la parte actora tienen como propósito reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, en razón que solicita indemnización por la ejecución de la obra de construcción de carretera como segundo acceso al fraccionamiento Playas de Tijuana, que señala causó afectación al polígono de su propiedad, mismo que quedó fuera de la expropiación hecha por Gobierno del Estado relativa a dicha obra mediante decreto expropiatorio de veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Lo anterior, según se advierte del escrito de solicitud de indemnización dirigido al Gobernador del Estado de Baja California, presentado ante la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (visible a fojas 20 a la 23 de autos), de eficacia demostrativa plena, en el que manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente recurso vengo a solicitar la INDEMNIZACIÓN correspondiente ante esta Autoridad ORDENADORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en la ejecución de obra de construcción de carretera como segundo acceso al fraccionamiento Playas de Tijuana, obra que causo el daño total a mi propiedad y afectación a mi peculio así como proyectos de desarrollo, lo antes manifestado es por el trazo de carretera la cual divide en dos mi predio que más adelante demostraré así como acreditar que soy propietario de dicho inmueble, y que a continuación

EXPONGO

*1.- Como lo acredito con diversas documentales públicas que acompaño a este escrito en copias simples, presentado las originales en su momento que Usted señale y que detallare más adelante. Soy legítimo propietario de una fracción de terreno suburbano situado al sur de los terrenos de la Urbanizadora de Tijuana S.A., y que se ***** (2).*

(...)

8.- Así también no omito informarle que su representada, en ningún momento se me notificó que la obra que se realizaba en dicho tramo, de segundo acceso a Playas de Tijuana, afectando a mi predio toda vez que se encuentra Inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la Ciudad de Tijuana B.C.

Así mismo hago de su conocimiento que el POLÍGONO DE MI PROPIEDAD QUEDO FUERA DE LA EXPROPIACIÓN HECHA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO y, que por error de cálculo de alguna de las partes que participaron en el proyecto antes mencionado y como lo demuestro con las documentales que presente y/o planos. En consecuencia fue afectado gravemente mi patrimonio así como mis proyectos de desarrollo, dejándome un gran descalabro económico.

(...)



Por lo antes expuesto y fundado solicito a Usted C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, C. LIC. ***** (1).

PRIMERO.- Se me reconozca como propietario del bien inmueble descrito con anterioridad con, ***** (2), así como la documentación que me acredita como tal y que presento como anexo.

SEGUNDO.- Se me respete mis Garantías Individuales así, como mis derechos Humanos.

TERCERO.- La **INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO**, por los hechos asentados en el presente curso."

Así como lo manifestado por el demandante en el hecho 10 de su escrito inicial de demanda, en el que reiteró que la afectación que sufrió el polígono de su propiedad quedo fuera de la expropiación hecha por Gobierno del Estado (fojas 5 a 6 de autos):

"10.- En este mismo orden no omito informarle a Usted, C. Magistrado que el Gobierno del Estado de Baja California, en ningún momento me notificó que la obra que se realizaba en dicho tramo de mi propiedad del segundo acceso a Playas de Tijuana, afectaría mi predio toda vez que se encuentra Inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Que bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que el polígono de mi propiedad quedo fuera de la expropiación hecha por el Gobierno del Estado de Baja California, y que por error de cálculo de alguna de las partes que participaron en el proyecto antes mencionado, por lo que fue afectado gravemente mi patrimonio, así como mis proyectos de desarrollo, dejándome un menoscabo patrimonial, siendo del todo irregular dicho procedimiento de expropiación."

De lo expuesto, atendiendo a la *causa petendi* (causa de pedir) es factible concluir que el actor no solicita indemnización en términos de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California con motivo del decreto expropiatorio de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, sino derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado por haber incurrido en actividad administrativa irregular.

En efecto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial en su artículo 1 dispone que dicha ley tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 109, último párrafo), así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

En ese orden de ideas, si el argumento de la actora para ser indemnizado es que se ejecutó una obra de construcción sobre su predio que se encontraba ajeno a la expropiación hecha por Gobierno del Estado de Baja California



mediante decreto expropiatorio, está claro que el procedimiento que debe seguirse es el previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Ahora bien, como se sabe, las solicitudes de indemnización del actor se presentaron ante el Gobernador del Estado de Baja California sin obtener respuesta, configurándose la negativa ficta impugnada en el presente juicio. No obstante, esa autoridad carece de competencia para atender o dar trámite a la instancia promovida (reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado).

Esto es así, porque ni en la Ley de Responsabilidad Patrimonial ni en alguna otra normatividad, se prevé como facultad de la autoridad en mención el conocer de reclamos relacionados con responsabilidad patrimonial del Estado.

En efecto, sobre el procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado respecto al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de Responsabilidad Patrimonial establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

(...)"

"Artículo 17.- El procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo.

Tratándose del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades, se estarán a las bases y procedimiento que se contienen en los capítulos III y IV de esta Ley."

"Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;

(...)"

"Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:



I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución."

"Artículo 28.- El procedimiento de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Ejecutivo del Estado y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado se substanciará y resolverá por el órgano competente determinado en la presente Ley, conforme al procedimiento previsto en este capítulo y las bases señaladas en el anterior.

"Artículo 35.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Dicha resolución deberá ser notificada reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño.

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 20 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización.

De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 20 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante. Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho al reclamante a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación."

Por su parte, los artículos 1, 3, puntos 1 y 1.4, 7, 8, fracción XXXIV, y 22, fracción II, del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, a la cual le compete el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como el ejercicio de las demás atribuciones que le otorguen otras leyes, decretos, acuerdos, reglamentos o convenios, que en materia de control y evaluación gubernamental, expida o suscriba el Gobernador del Estado."

"Artículo 3.- Para el estudio, planeación y desempeño de las atribuciones que le competen, la Dirección contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Oficina del Titular.



14. Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial.”

Artículo 7.- Al frente de la Dirección habrá un titular denominado Contralor, a quien le corresponderá la representación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Dirección.

El Contralor, para la mejor distribución, desarrollo y realización de las funciones que le competen, podrá delegar facultades con excepción de las expresamente reservadas, en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo para tal efecto los acuerdos relativos que deberán ser comunicados por escrito.”

Artículo 8.- Corresponde al Contralor el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XXXIV. Conocer y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial, en apego a la normatividad aplicable;”

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II. Revisar y dar seguimiento a las solicitudes de reclamación de responsabilidad patrimonial que se imputen al Ejecutivo Estatal y a las Dependencias y Entidades, así como a los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial respectivos, en los términos de la normatividad aplicable;”

De acuerdo con lo anterior, el órgano competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial tratándose de asuntos en los que esté implicado el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y dependencias de la Administración Pública del Estado lo es la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, actualmente denominada Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

De ahí que, conforme los artículos que se acaban de reproducir esa Dirección es la facultada para negar una indemnización por responsabilidad patrimonial en relación con la actividad administrativa irregular que se reclama a Gobierno del Estado de Baja California. Por tanto, es esa dependencia, y no la autoridad demandada, quien cuenta con atribuciones para desestimar la promoción o instancia promovida por el particular.

Así, es al tenor de las premisas anteriores que se concluye que el Gobernador del Estado de Baja California no cuenta con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó la parte actora en escritos de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, ni tampoco cuenta con facultades para, en su caso, concederle lo que solicitó.



En ese tenor lo conducente es declarar la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, ante la Incompetencia del Gobernador del Estado de Baja California para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante él.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de las negativas fictas recaídas a las solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado presentadas por la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, ante la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Baja California.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad conforme a lo expuesto en el presente fallo, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, que van encaminados a sostener la procedencia del pago de la indemnización que reclama, en razón que no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando no existe pronunciamiento previo de la autoridad competente para conocer del reclamo del demandante.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Gobernador del Estado de Baja California, a que remita las instancias a la Directora Jurídica de Responsabilidades Y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California para que se substancie el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Lo anterior, debido a que este Tribunal no puede condenar a una autoridad incompetente a otorgarle al demandante lo solicitado, de ahí que lo conducente en este caso es condenar a la autoridad demandada a que remita la instancia al órgano competente para que se substancie el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En efecto, debido a que la demandante no podría obtener respuesta a su pretensión ya que la autoridad ante la que elevó su petición no podría otorgarle lo solicitado al encontrarse ello fuera de su ámbito de competencia, lo conducente en este caso es condenar a la demandada a que remita la instancia a la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para que ésta, en su caso, substancie el procedimiento conducente y en su momento determine lo que en derecho proceda.



Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad SIDUE y por lo que hace a las solicitudes de veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dirigidas al Gobernador del Estado de Baja California y a la SIDUE, respectivamente, al no configurarse la negativa ficta impugnada por el demandante.

SEGUNDO.- Está acreditada en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el considerando quinto del presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de las solicitudes de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, veintisiete de enero y cinco de abril de dos mil dieciséis, que la actora promovió ante el Gobernador del Estado de Baja California.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Gobernador del Estado de Baja California en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Domicilio, en un renglón, en fojas 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 1907/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. ---- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Daniela Ontiveros Ramirez'. To the right of the signature is an official circular stamp in blue ink. The stamp contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top edge and 'SALA ESPECIALIZADA' at the bottom. Below the stamp, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed again, followed by 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.'.